

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00239-00
Accionante: BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Accionado: SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSOS ACTIVOS
S.A.S. – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

El señor BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 92.225.754, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSOS ACTIVOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a fin de que se le reconociera y pagara las prestaciones sociales a las que tenía derecho, causadas desde el 1 de enero hasta el 30 de marzo de 2017, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, éste Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitirlo a fin de que la parte actora lo adecuara al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicho auto fue notificado en el estado No. 107 de fecha 6 de noviembre de 2019, y por correo electrónico ese mismo día, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión, término que venció el 22 de noviembre de 2019¹ sin que se presentara memorial de subsanación.

¹ El término inicialmente vencía el 21 de noviembre de 2019, pero como quiera que ese día hubo paro nacional, el término se extendió hasta el 22 de noviembre.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSOS ACTIVOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez